



ANTECEDENTES

- I. El 27 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de información, respectivamente:

"Mediante el presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 fracciones IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito por este medio me sea expedido a mi costa copia simple del oficio No. B00.7.-952 de fecha 28 de septiembre de 2015, mediante el cual la Comisión Nacional del Agua emitió una opinión técnica a favor de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relacionada con el caudal ecológico, la disponibilidad de agua en los ríos Coyolapa, Huitzilán y Atzalan, pertenecientes a la cuenca hidrológica denominada Río Tonto en la región Hidrológica número 28 Papaloapan, entre otros aspectos, como parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto "Sistema Hidroeléctrico Coyolapa-Atzalan, ubicado en los municipios de Coyomeapan, San Sebastián Tlacotepec y Zoquitlán, en el Estado de Puebla" y que obra en el expediente administrativo 21PU2015E0024. Lo anterior por ser de mi interés y proceder conforme a Derecho, toda vez que el solicitante se encuentra autorizado en el expediente mencionado en carácter de apoderado legal." (sic)

- II. El 09 de noviembre de 2015, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07758**, a través del cual informó a este Comité que se localizó glosado al expediente administrativo del proyecto denominado **"Sistema Hidroeléctrico Coyolapa-Atzalan, Ubicado en los Municipios Coyomeapan, San Sebastián Tlacotepec y Zoquitlan, en el Estado de Puebla"**, con número de clave **21PU2015E0024**, el oficio número **BOO.7.-952**, de fecha **28 de septiembre del 2015**, a través del cual la Comisión Nacional del Agua, presentó ante esa Dirección General, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, la DGIRA solicitó confirmar la clasificación como información reservada de la opinión técnica supra citada, por el periodo de un año, o bien, hasta que sea emitida la resolución respectiva, en términos de lo establecido por el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), por formar parte de un proceso deliberativo que lleva a cabo esa Unidad Administrativa para emitir la resolución del procedimiento de impacto ambiental.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la



SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considera información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- IV. Que la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07758**, manifestó que la información requerida, detallada en el antecedente II de la presente Resolución, se encuentran reservada, por un periodo de un año, por formar parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esa Unidad Administrativa, para emitir la resolución derivada del procedimiento de impacto ambiental, éste Comité considera que es así, toda vez que se advierte que existe un proceso deliberativo el cual se encuentra en trámite, donde la información solicitada forma parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de quienes participan en la deliberación, y que no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo, es decir, se está llevando un análisis del mismo que no ha concluido y que se encuentra en etapa de opinión técnica, la cual constituye meramente el insumo para la determinación final que pondrá fin al procedimiento, mismo que aún se encuentra en trámite; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 14, fracción de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada, señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 445/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600333815.**

Resolución, por un periodo de un año o antes si se emite la resolución derivada del procedimiento de impacto ambiental, lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de noviembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

